



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 24/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00380	Ejecutivo Singular	GLORIA LIZETTE ARTEAGA vs OLGA ELENA - BURBANO VILLA	Auto levanta medida cautelar y continúa la suspensión del proceso	23/02/2021
5200141 89002 2018 00582	Verbal	HERNANDO - JURADO SANTACRUZ vs JOSE FELIX - JURADO SANTACRUZ	Auto fija fecha audiencia pública	23/02/2021
5200141 89002 2019 00121	Ejecutivo Singular	DIOSELINA GELPUD vs LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	23/02/2021
5200141 89002 2021 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GENNY YOLIMA ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/02/2021
5200141 89002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARIA ELIZABETH ROQUE MONCAYO	Auto que libra mandamiento de pago	23/02/2021
5200141 89002 2021 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs GLORIA ESPERANZA LLORENTE	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	23/02/2021
5200141 89002 2021 00004	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/02/2021
5200141 89002 2021 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS FERNANDO RUEDA YARPAZ	Auto inadmite demanda	23/02/2021
5200141 89002 2021 00006	Ejecutivo Singular	ALVARO - SANTACRUZ vs INGRID YANETH - VELASQUEZ SOLARTE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/02/2021
5200141 89002 2021 00007	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs JESUS DELGADO DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/02/2021
5200141 89002 2021 00008	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS	Auto rechaza por competencia	23/02/2021
5200141 89002 2021 00009	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO JAVIER - CHINDOY JAMIOY	Auto ordena archivo por doble radicación	23/02/2021
5200141 89002 2021 00010	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs HERNÁN JAVIER MARCILLO CORTES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/02/2021
5200141 89002 2021 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA	Auto que libra mandamiento de pago y decretan medidas cautelares	23/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del Acta de Acuerdo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la aquí demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA, de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Pasto.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00380-00
Demandante:	Lizeth Arteaga Velásquez
Demandado:	Olga Elena Burbano Villa

CONTINÚA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

La Operadora de Insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, quien lleva adelante el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la demandada, llevó a cabo audiencia de negociación de deudas el día 01 de febrero de 2021, a la cual, asistieron la demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA, la demandante LIZETH ARTEAGA VELASQUEZ y demás acreedores y apoderados.

En dicha actuación, una vez finalizado el diálogo sobre las circunstancias del proceso, las partes llegaron a un arreglo, el cual se plasmó en el Acta de Acuerdo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con radicación 001-007-020, suscrito en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Pasto. Dicho acuerdo fue aprobado por un plazo de CUARENTA Y DOS MESES, de conformidad a lo regulado en el inciso decimo del artículo 553 del C. G del P., contando con la aceptación expresa de la deudora OLGA ELENA BURBANO VILLA, como se contempla en el artículo 553 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, en el numeral 4 de las Clausulas Varias, las partes entienden que:

“Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros

en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

Así las cosas, atendiendo la cláusula precitada, resulta procedente continuar con la suspensión del presente proceso ejecutivo que se encuentra en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aprobación del acuerdo de pago (Artículo 555 C.G.P.) y, además, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONTINUAR con la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora LIZETH ARTEAGA VELASQUEZ, en contra de la señora OLGA ELENA BURBANO VILLA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes interesadas, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante con radicación 001-007-020, celebrado en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Pasto, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se ADVIERTE a la parte ejecutante LIZETH ARTEAGA VELASQUEZ, que es su deber informar los pagos que de la obligación que aquí se persigue se produzcan dentro del proceso de insolvencia No. 001-007-020.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y mercancías, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada OLGA ELENA BURBANO VILLA, que se encuentren ubicados en la manzana D casa 33 del barrio SANTA MÓNICA de esta ciudad.

SIN LUGAR a oficiar al señor Inspector Civil de Policía de Pasto, toda vez que la diligencia ordenada en el despacho comisorio 0146 - 2018, no se practicó, toda vez que la parte demandante con oficio de fecha 03 de octubre de 2018, informó el cambio de dirección de la demandada al barrio ESMERALDA; medida sobre la que se advierte fue levantada con auto calendado febrero veintiuno de dos mil veinte.

CUARTO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada OLGA ELENA BURBANO VILLA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA.

OFÍCIESE a los gerentes de las citadas corporaciones, haciéndoles conocer la anterior determinación

QUINTO. - LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-563 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto, adelantado en contra de la demandada OLGA ELENA BURBANO VILLA.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00005-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Luís Fernando Rueda Yarpaz y Luz del Carmen Vallejo Tulcán

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUÍS FERNANDO RUEDA YARPAZ Y LUZ DEL CARMEN VALLEJO TULCÁN.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el numeral 1 de las pretensiones, inciso primero del resumen de las pretensiones y numeral 10 de los hechos, se consigna que el capital acelerado asciende a la suma de \$19.049.890,28, en tanto que en letras el valor es de “*siete millones trescientos diecisiete mil quinientos dos pesos con sesenta y ocho centavos*”, lo que no permite determinar cuál es el monto adeudado por dicho concepto. Además, se solicita el pago de intereses de plazo sobre el capital amortizado, pagaderos junto con las cuotas 80 a 84, liquidados desde el 16 de febrero de 2020 a 15 de octubre 2020, sin embargo, el cuadro adjunto la cuota 80 corresponde al mes de junio de 2020 siendo las fechas diferentes. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Por otro lado, se solicita a la apoderada demandante se sirva remitir en formato pdf el certificado de tradición y libertad No. 240-185563, y los folios 72, 73 77 y 84 de la demanda, toda vez que los archivos enviados de estos documentos se encuentran ilegibles y no permite visualizar la totalidad de su contenido

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. No. 141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00001-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Genny Yolima Álvarez Suarez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones Nos. 5406253330738216 - 4899112695873835 - 3920016521

- a. \$ 21.031.144 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

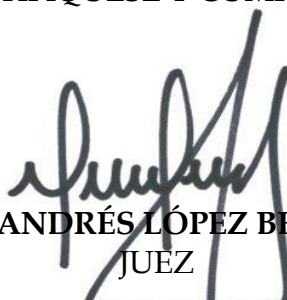
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GENNY YOLIMA ÁLVAREZ SUAREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00002-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	María Elizabeth Roque Moncayo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920018177

- a. \$ 34.609.484 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA ELIZABETH ROQUE MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

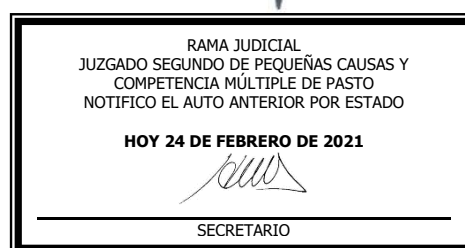
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00011-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Edwar Samir Chaves Ochoa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3442838

- a. \$ 28.712.035 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

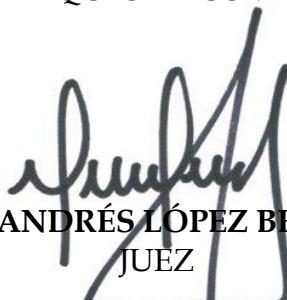
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWAR SAMIR CHAVES OCHOA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho XIMENA BRAVO IBARRA, portadora de la T. P. No. 143.438 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00007-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Jesús Delgado Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS DELGADO DELGADO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JESÚS DELGADO DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6819

1. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2014.
2. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2014.
3. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2015.
4. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2015.
5. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2015.
6. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2015.
7. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2015.
8. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2015.
9. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2015.
10. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2015.
11. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2015.
12. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2015.
13. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2015.
14. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2015.
15. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2016.
16. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2016.
17. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2016.
18. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2016.
19. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2016.
20. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2016.

21. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2016.
22. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2016.
23. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2016.
24. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2016.
25. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2016.
26. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2016.
27. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2017.
28. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2017.
29. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2017.
30. \$ 101.805,18 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2017.
31. \$ 104.318,55 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2017
32. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JESÚS DELGADO DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De

Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00010-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Hernán Javier Marcillo Cortes

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNÁN JAVIER MARCILLO CORTES, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN JAVIER MARCILLO CORTES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10318

1. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2016.
2. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2016.
3. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2016.
4. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2016.
5. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2016.
6. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2016.
7. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2016.
8. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2016.
9. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2017.
10. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2017.
11. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2017.
12. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2017.
13. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2017.
14. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2017.
15. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2017.
16. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2017.
17. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2017.
18. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2017.
19. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2017.
20. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2017.

21. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2018.
22. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
23. \$ 190.078 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
24. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HERNÁN JAVIER MARCILLO CORTES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 013

- a. \$ 2.238.602 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BLANCA JULIA HERNÁNDEZ PAZ, portadora de la T. P. No. 84.816 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración del señor ÁLVARO JESÚS SANTACRUZ OCAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00003-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gloria Esperanza Llorente

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora Gloria Esperanza Llorente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1122 de 12 de junio de 2012 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora GLORIA ESPERANZA LLORENTE, actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA ESPERANZA LLORENTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 19.755.074 por concepto de saldo de capital acelerado.
- b. \$ 2.425.928 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 150.513 por concepto de prima de seguros

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada GLORIA ESPERANZA LLORENTE, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

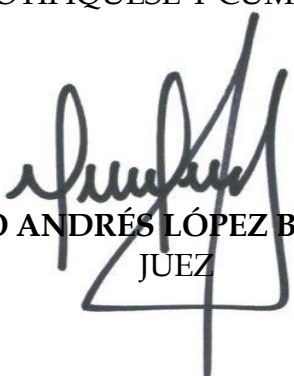
QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA LLORENTE, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-98298 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JULY APULIN LUNA DÍAZ, portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., adscrita a la Sociedad CALLCGER S.A.S., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00004-00
Demandante:	Microactivos S.A.A.
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. MA023616

Cuota No. 9

- a. \$ 85.376, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de abril de 2018.
- b. \$ 152.347 por los intereses de plazo causados desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 25 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 17.517 por concepto mipyme

Cuota No. 10

- a. \$ 88.556, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de mayo de 2018.
- b. \$ 149.167 por los intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 17.517 por concepto mipyme

Cuota No. 11

- a. \$ 91.855, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de junio de 2018.
- b. \$ 145.868 por los intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2018 hasta el 25 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 17.517 por concepto mipyme

Cuota No. 12

- a. \$ 95.277, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de julio de 2018.
- b. \$ 142.446 por los intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 25 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de julio, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 17.517 por concepto mipyme

Cuota No. 13

- a. \$ 102.360, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de agosto de 2018.

- b. \$ 138.897 por los intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 106.173, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de septiembre de 2018.
- b. \$ 135.084 por los intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2018 hasta 25 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 110.128, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de octubre de 2018.
- b. \$ 131.129 por los intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 114.230, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de noviembre de 2018.
- b. \$ 127.027 por los intereses de plazo causados desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 118.485, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de diciembre de 2018.
- b. \$ 122.772 por los intereses de plazo causados desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 122.898, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de enero de 2019.
- b. \$ 118.359 por los intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 19

- a. \$ 127.476, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de febrero de 2019.
- b. \$ 113.781 por los intereses de plazo causados desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 20

- a. \$ 132.225, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de marzo de 2019.
- b. \$ 109.032 por los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 25 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2019 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 21

- a. \$ 137.150, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de abril de 2019.
- b. \$ 104.107 por los intereses de plazo causados desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 25 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 22

- a. \$ 142.259, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de mayo de 2019.

- b. \$ 98.998 por los intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 23

- a. \$ 147.558, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de junio de 2019.
- b. \$ 93.699 por los intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 25 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 24

- a. \$ 153.055, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de julio de 2019.
- b. \$ 88.202 por los intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.983 por concepto mipyme

Cuota No. 25

- a. \$ 164.434, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de agosto de 2018.
- b. \$ 82.501 por los intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 26

- a. \$ 170.559, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de septiembre de 2019.
- b. \$ 76.376 por los intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 27

- a. \$ 176.913, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de octubre de 2019.
- b. \$ 70.022 por los intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 28

- a. \$ 183.503, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de noviembre de 2019.
- b. \$ 63.432 por los intereses de plazo causados desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 29

- a. \$ 190.338, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de diciembre de 2019.
- b. \$ 56.597 por los intereses de plazo causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 30

- a. \$ 197.428 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de enero de 2020.
- b. \$ 49.507 por los intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 31

- a. \$ 204.782, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de febrero de 2020.

- b. \$ 42.153 por los intereses de plazo causados desde el 26 de enero de 2020 hasta el 25 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 32

- a. \$ 212.410, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de marzo de 2020.
- b. \$ 34.525 por los intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 25 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 33

- a. \$ 220.323, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de abril de 2020.
- b. \$ 26.612 por los intereses de plazo causados desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 25 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 34

- a. \$ 228.530, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de mayo de 2019.
- b. \$ 18.405 por los intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 35

- a. \$ 237.042, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de junio de 2020.
- b. \$ 9.893 por los intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 25 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. \$ 8.305 por concepto mipyme

Cuota No. 36

- a. \$ 28.529, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 25 de julio de 2020.
- b. \$ 1.063 por los intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 25 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.305 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, portadora de la T. P. No. 300.751 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, siendo presentado dos veces ante Oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00009-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Francisco Javier Chindoy Jamioy

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

La Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuando como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY,

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma fue presentada 2 veces ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera el 16 de diciembre de 2020, correspondiéndole en reparto a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación 520014189002-2020-00453-00, asunto en el cual, mediante auto de 26 de enero hogaño, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegue al correo del juzgado, la escritura de hipoteca No. 5471 de 23-10-2009 de la notaria Cuarta de Pasto y el pagaré No. 12972392, toda vez que el archivo enviado de estos documentos se encuentran ilegibles y no permite visualizar la totalidad de su contenido.

Colofón de lo anterior y, ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

No está por demás advertir a la togada que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la togada que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00008-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Jonathan Jair Carvajal Castellanos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen, en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

Mientras que el artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 31.602.744, más intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020, los cuales ascienden a \$7.022.827,61 para un total de \$ 38.625.571,61 como

monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, febrero 22 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se había fijado el día 7 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P.; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, acogiendo las medidas de emergencia sanitaria adoptadas por el gobierno nacional, para contener los efectos de la pandemia por el Covid-19.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2018-00582-00
Demandante:	Hernando Jurado Santacruz (Como curador de la señora María Dolores Jurado Santacruz)
Demandado:	José Felix Jurado Santacruz

REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo que efectivamente, mediante acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020, circunstancia de fuerza mayor, que impidió que se llevara a cabo la audiencia única convocada para el día 7 de mayo de 2020; corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la misma y de esta forma surtir el trámite de instancia, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a

cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores MARÍA DEL PILAR MONTEZUMA MENDOZA, ROBIN DALI MONTEZUMA MENDOZA, LIBIA SANTACRUZ DE DELGADO, MARÍA CRISTINA ROSAS SANTANDER, FANY BELALCAZAR ROSAS Y JOSÉ DOLORES BENAVIDES, el día MARTES VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme el artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores ROBERTO LAUREANO GUERRERO BRAVO, NEIRY AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ REVELO Y JESÚS BRAVO, el día MARTES VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme el artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

CUARTO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores CECILIA JURADO BENAVIDES y DALIA ANGELA JURADO SANTACRUZ, el día MARTES VEINTE (20) ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte demandante y demandada.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Por secretaría, elabórese las respectivas citaciones y entréguese a la parte demandante y demandada por medios electrónicos; para su diligenciamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandados) que deberán concurrir a la audiencia personalmente, debidamente informadas sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 24 DE FEBRERO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual coadyuva el señor LUIS EDUARDO VILLOTA y la señora DIOSELINA GELPUD DE GELPUD, en documento aparte. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00121-00
Demandante:	Dioselina Gelpud de Gelpud
Demandado:	Luis Eduardo Villota Moncayo y Aida del Carmen Maigual Montilla

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELISETH ADRIANA EGAS SALAZAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conjuntamente con la ejecutante DIOSELINA GELPUD DE GELPUD y el demandado LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO, mediante memorial y documento adjunto remitidos al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso y, por ende el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00121, propuesto por DIOSELINA GELPUD DE GELPUD, en contra de LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO Y AIDA DEL CARMEN MAIGUAL MONTILLA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO Y AIDA DEL CARMEN MAIGUAL MONTILLA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-44884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 y comunicada con oficio JSPC N° 0446-19, calendado 27 de marzo de 2019.

SIN LUGAR a oficiar al señor Registrador, toda vez que el embargo no fue registrado, de conformidad a la nota devolutiva que reposa en el expediente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad de la demandada AIDA DEL CARMEN MAIGUAL MONTILLA, de las siguientes características:

PLACAS	PSK-634
MODELO	1991
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO SEVRES
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA TANGUA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2019-00121-00
Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

